

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución y cumplido el requerimiento por la parte actora Vacancia Judicial (Semana Santa), 09 al 17 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

Jamundí-Valle, abril 04 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890
RADICADO. 2021-00420-00

El presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ**, correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 1930 del 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto interlocutorio No. 3093 del 07 de diciembre de 2021, ordenando la notificación personal a la parte pasiva.

La notificación de la demandada, **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ**, se surtió mediante comunicado remitido vía electrónica al correo cpaltamirano69@gmail.com, recibida el **día 14 de enero de 2022**.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda, el siguiente:

- Enero 17 y 18 de 2022. Término dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.
- Enero 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31, febrero 01 de 2022. Término del traslado para contestar la demanda.

Lo anterior tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 292 de Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que, dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de este proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El artículo 468 del Código General del Proceso, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor el **BANCOLOMBIA S.A.**, trajo al proceso dos (02) pagarés firmados por la deudora (Pagarés No.

90000013419 y 600106089), documentos que de conformidad al artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora la deudora) y constituye plena prueba contra la propietaria del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 2473 de fecha 19 de septiembre de 2017, de la Notaria Once del Círculo de Cali**, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-954842 y 370-954762** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con la acreedora.

El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la ejecutada es la actual propietaria inscrito del mismo.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO VASQUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria Nos. **370-954842 y 370-954762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.650.000,00.)**

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00420-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 061 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **abril 20 de 2022**

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de2f6c8b115fa1fdd0c942052c3c74f60d9517963a21d7807d95ca128bd68a9**

Documento generado en 18/04/2022 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>